

Estas “manos-muertas” eran los municipios, los mayorazgos y los bienes del clero, tanto secular como regular. Ello hizo que durante siglos se acumulara una cantidad inmensa de bienes en poder de estas instituciones, que no rentaban beneficios a la economía del Estado, ya que gran parte de ellos estaban exentos de impuestos (pechos).²

A. Los bienes de propios.

Los bienes de propios eran los pertenecientes al patrimonio común del pueblo y a su ayuntamiento. Con las rentas de los mismos podían hacer frente a una serie de necesidades municipales que ahora están en manos del Estado, V. gr.: policía, escuelas, reparación de caminos...³

Los reyes de Castilla, al igual que los de Aragón, se despojaron voluntariamente de las regalías del patrimonio real, cediendo a los pueblos abundantes fuentes de recursos. Igual conducta siguieron algunos nobles, pero la acumulación de riquezas levantó envidias. Juan II en 1419 declaraba la voluntad de proteger las adquisiciones de los patrimonios nacionales: “Nuestras merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y Propios a las nuestras ciudades, villas y lugares y de no hacer merced de cosas de ellos...”⁴ Con los Reyes Católicos muchas ocupaciones de los bienes de los pueblos, que fueron ocupados ilegalmente o por donaciones excesivas de los reyes anteriores, volvieron de nuevo a los pueblos y las rentas se destinaron a los gastos del común. La facultad de los concejos para imponer arbitrios la vemos reconocida en el Ordenamiento de Montalvo el año 1567. Una abundante legislación ordenaba taxativamente el destino, uso y administración de los bienes de los pueblos. Basta recorrer el libro VII, título XVI de la Novísima Recopilación, para darnos cuenta de la cantidad de leyes que desde Juan II de Castilla hasta Carlos V existe sobre esta materia.

A partir de Carlos III, las ideas de la Ilustración empiezan a poner en duda la utilidad de las propiedades inmovilizadas en los ayuntamientos, y poco a poco se impone la idea de que es mejor que estas propiedades

2. BLEIBERG, G.— *Diccionario de Historia de España*, vol. II, pág. 871. Madrid, 1968.

3. BLEIBERG, G. o. c., vol. III, pág. 355.

4. *Novísima Recopilación*, Libro VII, título XVI, Ley I.